

Al Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra para resolver recurso de reposición. Sírvase proveer. Bogotá D.C., octubre 12 de 2021.


Edwin Enrique Rojas Garzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en término por el apoderado de la demandada ALBA PATRICIA PÉREZ DÍAZ, contra el auto del 3 de agosto de 2017, mediante el cual se profirió Mandamiento de Pago a favor de FABIOLA RUBIANO RAMÍREZ y ILMA SOFÍA RAMÍREZ RUBIANO y en contra de ANUAR RICARDO PALACIOS PEREA, WILMER FABIÁN HERNÁNDEZ MANTILLA, LUZ KARIME HERNÁNDEZ MANTILLA y ALBA PATRICIA PÉREZ DÍAZ.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El apoderado de la señora PÉREZ DÍAZ, propone la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, a la luz del artículo 100 numeral 5° del CGP, en consideración a que el título arrimado como objeto de ejecución no contiene una obligación:

- Expresa, puesto que al interior del contrato de arrendamiento el inmueble allí arrendado, no coincide con el inmueble de propiedad de la señora ILMA RAMÍREZ.
- Clara, toda vez que la dirección del inmueble arrendado, contenida en el título ejecutivo, hace referencia a la Calle 7 No. 37 A 29, mientras que en el certificado de tradición y libertad el predio corresponde a las direcciones: Diagonal 7 No. 37 A 31 o Lote #5 Manzana 11. En este orden de ideas, no se evidencia folio de matrícula inmobiliaria, ni identificación catastral y tampoco linderos que permitan dar claridad de qué bien se trata.
- Exigible, por adolecer de las características ya mencionadas.

De igual forma, la demanda adolece de los requisitos establecidos en el artículo 82 del CGP puesto que en el acápite de NOTIFICACIONES, no se determinó de forma individualizada y ordenada las direcciones en las cuales se debe notificar a cada uno de los demandados. Tampoco se realizó bajo la gravedad de juramento manifestación de desconocimiento de los correos electrónicos y números de teléfono de los demandados.

Propone también la excepción previa establecida en el numeral 6° del artículo 100 del CGP, apoyada en una falta de legitimidad por activa ya que las demandantes no acreditan ser las propietarias del bien inmueble, máxime si no se observa en el certificado de tradición del inmueble arrendado, el número de identificación de la señora ILMA RAMÍREZ.

Finalmente, se observa que el poder otorgado al abogado ALEXANDER DUQUE ACEVEDO no incluye como parte pasiva a la señora ALBA PATRICIA PÉREZ DÍAZ.

ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

El apoderado de la parte demandante argumenta que en primer lugar el título ejecutivo adosado al expediente, cuenta con todos los requisitos que la ley determina. Así mismo, aduce que el inmueble descrito en el contrato le fue entregado a los demandados a título de tenencia y resulta desproporcionado alegar una disparidad en la nomenclatura de dicho predio, para reclamar una falta de legitimación en la causa por pasiva.

CONSIDERACIONES

Atendiendo al presupuesto establecido en el artículo 442 numeral 3º, se analizarán las excepciones previas propuestas por la pasiva en el orden de proposición.

La parte ejecutada argumenta que el título base de ejecución, esto es, el contrato de arrendamiento suscrito el día 1º de junio de 2014, adolece de los requisitos establecidos en el artículo 422 del CGP, toda vez que la dirección del inmueble manifestada al interior de la demanda no corresponde con el certificado de tradición y libertad de dicho predio.

Al respecto, en efecto se observa en la cláusula SEGUNDA del documento en cita que la nomenclatura del bien dado en tenencia corresponde a la Calle 7 No. 37 A 29 Local Primer Piso. Sin embargo, no se aprecia al interior del proceso, documento alguno que desvirtúe que el inmueble descrito en el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes es distinto del esgrimido por el apoderado de la parte pasiva en su escrito. Además, porque nos encontramos en un proceso ejecutivo y no en una restitución, por lo cual a efectos de determinar que el bien en comento no corresponde con el entregado en tenencia, es una circunstancia que debe ser acreditada por quien así lo alega y no atarla únicamente a manifestaciones sin sustento probatorio alguno.

En este sentido, es importante tener en cuenta que del contrato de arrendamiento arrimado a este expediente se aprecian obligaciones claras, expresas y exigibles y no existe prueba alguna en contrario, que permita a este Despacho declarar avante la excepción planteada atacando dichos requisitos.

Frente a las disquisiciones relativas al acápite de NOTIFICACIONES, este Juzgado no observa irregularidad alguna, toda vez que la manifestación realizada por la actora no riñe con los exigencias establecidas por el legislador en este sentido.

Finalmente, el ataque dirigido a configurar una falta de legitimación, está más que superado con la admisión de la reforma de la demanda que se hiciera en proveído del 14 de noviembre de 2019, por lo que este Despacho no hará precisión adicional alguna al respecto.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha tres (3) de agosto de 2017, de conformidad con los argumentos esbozados en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: De la contestación de la demanda y excepciones propuestas por el apoderado de la parte demandada, la cual obra a folios 41 a 52 del cuaderno principal, se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 443 del C.G.P., término dentro del cual podrá pronunciarse sobre ellas y adjuntar o pedir las pruebas que pretenda hacer valer dentro del expediente.

TERCERO: De acuerdo con la solicitud visible en archivo en PDF 03 y 04 del cuaderno principal, por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P, el Despacho **ACEPTA** la renuncia que hace el abogado **EFRÉN OSBALDO PÉREZ DÍAZ**, para actuar como apoderado judicial de la señora ALBA PATRICIA PÉREZ DÍAZ.

CUARTO: NO ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado EFRÉN OSBALDO PÉREZ DÍAZ, respecto del demandado ANUAR RICARDO PALACIOS PEREA, toda vez que no cumplió con la carga a él asignada en providencia del 10 de agosto de 2020.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 191 del 15 de diciembre de 2021.